

A C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **seis** días del mes de **marzo** de **dos mil veinticuatro** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, MIGUEL ÁNGEL GIORGIO** y la señora Vocal Dra. **LAURA MARIANA SOAGE**, con la asistencia de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**ROSSO, XIMENA C/ HABERKORN, CESAR GABRIEL, ROSKOPF, SONIA, SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y COMUNA COLONIA ENSAYO S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**", Expte. N° 26679.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **SOAGE, GIORGIO, CARLOMAGNO, SCHUMACHER y MIZAWAK.-**

Examinado el expediente el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. LAURA MARIANA SOAGE, DIJO:

Que conforme a lo establecido en el art. 16 LPC, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo conlleva el de nulidad, razón por la cual el Tribunal debe realizar -aún de oficio- el examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

En el trámite de este expediente no se advierten vicios invalidantes. Tampoco las partes ni los Ministerios Públicos los han denunciado, por lo que corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de la causa.

Por ello, a la primera cuestión, voto por la negativa.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. GIORGIO dijo:

Coincido con la Sra. Vocal preopinante en cuanto a que no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal, por lo que corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO dijo:

Que adhiero al voto de la Sra. Vocal que comanda este acuerdo en cuanto a que del análisis de la causa no se advierten vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. LAURA MARIANA

SOAGE, DIJO:

I) En la sentencia de primera instancia, dictada por el Vocal de la Sala II de la Cámara Laboral N° 3, Dr. Emilio L. Matorras, se dispuso hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia:

a) decretar la inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos 47/04 y del art. 1 y 2 de la Resolución 49/04;

b) disponer que, en relación a las distancias para las pulverizaciones con agroquímicos que se efectúen en las adyacencias del lote denominado "Tierra Alta I", ubicado en Colonia Ensayo Departamento Diamante, se apliquen las previsiones ínsitas en los arts. 2, 3 y 4 del Decreto 2239/19, computándose la zona de exclusión desde el límite de la superficie del aludido predio, hasta que el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos aborde esta cuestión, a través del dictado de la Ley que corresponda en un plazo razonable.

El sentenciante desestimó las restantes pretensiones de la actora, entre ellas, que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo que arbitren los mecanismos en conjunto, y por medio del organismo de contralor, para que se efectúe el monitoreo del agua de red de la zona a fin de detectar la presencia de agrotóxicos de uso actual en la agroindustria.

Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para fundamentar su decisión, comenzó efectuando una transcripción de las posturas de las partes.

Relató que la actora, Ximena Rosso, en su carácter de Presidenta de la Comisión Vecinal de la urbanización Tierra Alta y en representación de los vecinos y vecinas de la misma, como así también de su hijo menor de edad, interpuso acción de amparo ambiental con el objeto de que se ordene el cese de fumigaciones de forma terrestre a una distancia menor a los 1100 metros contados desde el límite del loteo y fumigaciones aéreas en un radio de 3 km. de los límites del mencionado loteo.

Detalló que dicha pretensión fue dirigida contra los titulares del predio

ubicado en la zona lindera a la urbanidad, César Gabriel Haberkon y Sonia Roskopf y/o quienes se encuentren en posesión, arrendamiento o propiedad cuya heredad sea contigua a las viviendas familiares en las cuales habitan los propietarios de las viviendas ubicadas en el Loteo Tierra Alta, en la localidad de Colonia Ensayo, provincia de Entre Ríos, y/o quien/es resulte/en titular/es y/o responsable/es de las explotaciones agrícolas que en ellos se realizan.

Que también solicitó al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos 47/04 y del art. 1 y 2 de su par 49/04.

Y que, por último, requirió que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo que arbitren los mecanismos en conjunto, y por medio del organismo de contralor, para que se efectúe el monitoreo del agua de red de la zona a fin de detectar la presencia de agrotóxicos de uso actual en la agroindustria.

Refirió que el demandado César Gabriel Haberkon y la demandada Sonia Mabel Roskopf, al producir el informe del art. 8, LPC, solicitaron que el amparo se declare inadmisibile, cuestionaron su legitimación activa y pasiva, negaron los hechos atribuidos y la documental agregada y pidieron por el rechazo de la acción, con costas a la actora.

Aludió a que también el Presidente de la comuna de Colonia Ensayo, Gustavo Jorge Battauz, señaló que la demanda era inadmisibile (art. 3, inc. a, LPC) y que no había existido arbitrariedad.

Mediante resolución del 9/11/23 se rechazó la excepción de incompetencia articulada por Battauz, Roskopf y Haberkon, hizo lugar a las medidas cautelares y precautelares interesadas por la accionante y dispuso la suspensión inmediata de las fumigaciones terrestres o aéreas a menos de mil cien metros en todos los límites linderos del Loteo Tierra Alta, mientras durase la tramitación de la acción de amparo y hasta tanto recayese sentencia definitiva.

El magistrado reseñó que compareció la Fiscalía de Estado y contestó el informe del art. 8 LPC, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, que denunció falta de legitimación activa de la actora, la ausencia de "caso", de demostración de daño ambiental y de afectación concreta de la irreparabilidad del supuesto perjuicio señalado, solicitando el rechazo de la acción.

Luego de correr vista a la actora, se expidieron los Ministerios Públicos y se llevó a cabo una audiencia el 17/11/23, fecha en la cual también se dispuso la apertura a

prueba.

El sentenciante continuó relatando que se presentaron Adrián Humberto Rome, Rubén Osvaldo Wendler, Darío Alberto Barón, Roberto José Spahn, Ariel Damián Haberkon, Viviana Alicia Barón, Rubén Daniel Dobler, Jorge Antonio Barón, Pedro Florentino Lell, Osvaldo Narciso Valin, Hector Jose Barón, Silvia Griselda Diaz Molina y Pablo Ernesto Gebhart, en carácter de terceros/as interesados/as e invocaron que la medida dictada los perjudicaba en su actividad productiva, por afectar su derecho a trabajar, ejercer industria lícita y derecho de propiedad.

Al momento de resolver, en lo que es de interés para dar respuesta al recurso, luego de repasar la prueba producida en la causa y las posturas de las partes, consideró que sólo se encuentra registrado el documento de mensura correspondiente a la urbanización denominada Tierra Alta I, por lo que si bien la reclamante aduce tener representación de loteos denominados Tierra Alta II y III, éstos no cuentan con aprobación.

Aclarado ello, sostuvo que surgía admitido por la actora, por el Estado Provincial y por los productores rurales de los inmuebles adyacentes al emprendimiento, que la distancia de 50 metros resulta ineficaz y que la actualización y nuevos paradigmas dentro del científicismo llevarían a estimar el incremento de la intensidad de protección a través del aumento de las distancias regladas.

Refirió que el Decreto 2239/19, establece zonas de exclusión de aplicación de plaguicidas (100 m. para aplicaciones terrestres y 500 m. para áreas, art. 2); áreas de restricción, en las que se prohíben las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de 500 m., contados desde el límite de los cien (100) m., antes mencionados; áreas de restricción, donde se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de tres mil (3.000) metros contados desde el límite de los quinientos (500) metros establecidos en el artículo 2, área en la cual podrán realizarse aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológicas II y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.

Consideró que eso debe compatibilizarse con lo dispuesto por el art. 12 del Decreto Nº 279/03 que prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados.

Señaló que, teniendo en cuenta que la Comuna de Colonia Ensayo había expresado que el emprendimiento Tierra Alta se ubicaría a 500 metros del límite del casco urbano, era desde allí, desde el límite del caso urbano, que deben computarse los 3 km. de prohibición para la aplicación aérea de plaguicidas, quedando comprendida en la aludida

veda la superficie del predio en cuestión, sin perjuicio de la aplicación de lo prescripto por el Decreto 2239/19, que dispuso.

Agregó que este último decreto ha sido convalidado en cuanto a sus alcances, por este Superior Tribunal en la causa "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ (3) Y OTRO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS s/ ACCION DE AMPARO", Causa N° 24321 (28/10/19) y que en la causa "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (N° 10.711), en fecha 1/10/18 se dispuso una restricción de 1.000 y 3.000 mts. para fumigaciones terrestres y aéreas respectivamente, hasta que se produjera determinación por las áreas estatales específicas que se obtendrían idénticos efectos preventivos para la salud con distancias diferentes.

Finalmente, en lo que respecta a esta pretensión, en la sentencia se decidió aplicar al caso las prescripciones del Decreto 2239/19, que rige para áreas adyacentes para escuelas rurales.

Razonó que no cabría diferenciar entre las personas mayores o menores concurrentes a establecimientos educativos ubicados en zonas rurales y las personas mayores o menores habitantes del emprendimiento habitacional, exponiéndose de tal modo el respeto a la dignidad de la persona humana por su sola condición de tal, con la finalidad de garantizar el goce del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano en un plano de igualdad, prescindiendo de distinguir entre quienes pudieren encontrarse indistintamente en uno u otro ámbito o espacio físico o ejercieren una u otra diferente actividad, enalteciendo, simultáneamente, el derecho a la vida y la salud.

Aclaró que si bien no se había accionado contra personas individualizadas atribuyéndoles legitimación pasiva como linderos del loteo, titulares de inmuebles rurales adyacentes o responsables de las explotaciones que con agroquímicos se efectuarían, dichas personas comparecieron invocando tal condición, exponiendo que lo que se resuelve los involucra directamente y que habían tomado conocimiento del trámite del proceso de amparo ambiental, por lo que solicitaron intervención en el carácter de terceros interesados a los efectos de participar en este proceso destinado a tutelar intereses colectivos y como vecinos y productores rurales de Colonia Ensayo, linderos al emprendimiento urbanístico denominado Tierra Alta.

Al tiempo de analizar la pretensión de la actora dirigida a que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos junto con la Comuna de Colonia Ensayo que arbitren los mecanismos para que se efectúe el monitoreo del agua de red de la zona,

señaló que para que se aplique la norma jurídica invocada, es menester que la parte afirme los hechos contenidos en esa norma, esto es, pesa irremediablemente sobre la parte “la carga de la afirmación”, así como la de la prueba de los hechos relevantes que sirven de fundamento a la norma jurídica cuya aplicación reclama en apoyo de su pretensión.

Indicó que el art. 70, LPC, señala que la demanda de amparo ambiental deberá precisar “relación circunstanciada de los hechos” (inciso c) en virtud de la cual se formule la “petición de dictado de sentencia” (inciso i) y que en este caso lo único denunciado por la accionante y en lo que basó toda su reclamación fue la pulverización, enfatizando en las terrestres efectuadas por quienes explotan zonas adyacentes al loteo en el cual vive, y añadiendo las aéreas.

Expuso que el basamento de la impetración que movilizó la jurisdicción, consistió en la insistente petición de fijación de ampliación de distancias exigibles para admitir pulverizar, única faceta sobre la que se había explayado en el escrito inicial. Y que las accionadas habían considerado inadmisibles la vía, dado que la actora contaría con otros procedimientos tales como el administrativo o judicial, más idóneos para el resguardo de los derechos.

Concluyó que el planteo debía ser rechazado porque no surgía fundado cómo podrían verse tutelados los derechos denunciados como desdeñados con una acción instada fuera del marco de este proceso extraordinario de amparo, teniendo en cuenta la naturaleza y trascendencia de la cuestión.

De regreso a la pretensión que decidió admitir, sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 47/04 y 49/04 en sus arts. 2, y 1 y 2, respectivamente, se tornaba inexorable, al ser plenamente aplicables los principios *pro actione* y *pro homine*. Ello así porque -consideró- se encuentra en juego el derecho a la salud de raigambre constitucional, en plena correspondencia con lo normado por los arts. 4, 33 y conchs. de la Ley 25675 y con las previsiones de los arts. 5, 7 primera parte, 15, 16, 18, 19, 22, 56, 65, 83 y 84 de la Constitución de Entre Ríos.

En cuanto a las costas de lo que atañe a la prohibición de pulverizar por fuera de las distancias fijadas por el Decreto 2239/19, cuya aplicación decidió por imperio del art. 2 del CC y C de la N, señaló que ello había obedecido en sustancia al comportamiento infractor de Haberkon y Roskopf.

Destacó que tanto los demandados particulares como el Estado Provincial se habían opuesto a la postulación de la demanda, por lo que debían cargar con las costas.

En cuanto a las generadas por la solicitud de monitoreo del agua, las impuso

por su orden.

En lo que respecta a la intervención de los terceros, los eximió de costas.

II) La sentencia fue apelada por la actora, por el Estado Provincial y por los terceros interesados.

Concedidos los recursos de apelación con efecto devolutivo, el expediente se elevó a este Tribunal.

1. El recurso de la actora

1.1. La actora se agravia, en primer lugar, de que *la medida se haya limitado a Tierra Alta I.*

Explica que la regularización dominial es sólo una parte del proceso complejo de la integración urbanística de un barrio y que ante la necesidad de acceder a la tierra, los vecinos han adquirido lotes en este tipo de loteos en los cuales se ha dado algún tipo de habilitación, ya que poseen red eléctrica y agua, infraestructura básica y obligatoria, iniciando los vendedores los trámites pertinentes concomitantemente a que van efectuando las ventas por boleto de compra venta, a pagar a largo plazo.

Considera que dicha situación irregular de venta no puede significar que no sean habitantes, que se los considere ciudadanos de segunda, y que no gocen de los derechos consagrados en la CN y leyes del Estado argentino, incluidos sus pactos internacionales.

Critica que el sentenciante sólo haya dado resguardo a quienes se encuentran en la etapa I del proyecto, siendo que el resto de las personas que viven en el loteo también son habitantes en cuanto al término que menciona la Constitución Nacional en su art. 41 al decir "Todos los habitantes gozan...".

Dice que los demás ciudadanos de la urbanización no pueden ser relegados de las medidas de protección. Enfatiza que estamos ante la violación de derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto bienes colectivos o comunes, los que son insusceptibles de apropiación individual, dado que por pertenecer a toda la comunidad, resultan indivisibles.

Afirma que el juez no puede entender que por una tramitación administrativa de regularización dominial, quienes se sienten sumamente afectados por la actividad contaminante desplegada en las adyacencias de su barrio, no puedan tener la protección constitucional del derecho humano a gozar de un ambiente sano, y, por tanto, ser beneficiados con distancias de resguardo.

1.2. En segundo lugar, la actora se agravia del *establecimiento de las*

distancias establecidas en el Decreto 2239/19 para escuelas rurales.

Señala que dicha normativa es de aplicación excepcional y se enmarca conjuntamente con un protocolo de actuación que sólo sería aplicable en situaciones en donde se efectúen aplicaciones en zonas cercanas a escuelas rurales, mientras los establecimientos educativos permanecen sin alumnos, fuera del horario escolar, y con la utilización de un sistema de monitoreo denominado Unidades Centinelas.

Sostiene que dicho decreto pondera que las aplicaciones se efectúen fuera del horario escolar teniendo en cuenta que la presencia de los niños podría resultar peligrosa, mientras que quienes viven en Tierra Alta permanecen los 365 días del año y las 24 hs. del día y no tienen horario de vivencia en sus casas. Considera que resulta claro que no puede resguardar del mismo modo un decreto que se aplica a situaciones excepcionales fuera del horario escolar.

Se agravia también de la aplicación de dicho decreto porque el mismo habilita la aplicación de dos sustancias sumamente cuestionadas en el mundo por su peligrosidad a una distancia de 100 metros de sus viviendas, Glifosato y Glufosinato de amonio, y menciona al respecto el informe del experto Beldomenico en el cual consignó los efectos perjudiciales para la salud de las mismas.

Destaca que, aún si no se tuviera en consideración el mencionado estudio, podría haberse valorado las conclusiones de la médica forense y de los dos informes ofrecidos por su parte, que no fueron impugnados por las demandadas ni mencionados en la sentencia.

Remarca que la médica forense propuso efectuar nuevas consultas médicas y estudios sin negar la relación causal entre las dolencias padecidas por dos de los actores y la exposición a sustancias agrotóxicas. Señala que no estamos en presencia de una acción por daños, sino que aquí resulta aplicable el principio de prevención o el de precaución.

Refiere también al informe del experto Lajmanovich.

Insiste en que en nuestro país los máximos Tribunales de provincia han establecido tajantemente y frente al dilema planteado entre el derecho a la salud y los que poseen contenido económico, que debe prevalecer indudablemente el que tutela la preservación del ser humano y con ello su salud. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su apoyo, sobre el principio precautorio y sus implicancias.

Con base en ello, esgrime que, aún si para el sentenciante existiera ausencia de estudios, resulta exigible la aplicación del principio precautorio.

Reproduce el párrafo de la sentencia en el cual el Vocal, con base en el

informe de la Dirección de Catastro de la ATER, destaca que tanto la urbanización aprobada Tierra Alta I, como aquellas que se encuentran de hecho pero que carecen de aprobación y registro, se ubican en la zona agroecológica N° 24, que es la más productiva de la Provincia de Entre Ríos, por lo que una restricción a prácticas agrícola-ganaderas en un radio de 1100 mts.2 desde la Urbanización interesada y/o aun de las fácticas, implicaría una afectación aproximada de 2.627 hectáreas productivas.

Indica que de dicha cita surgen dos alarmantes conclusiones ya que, por un lado, se advierte que la provincia reconoce que habilita este tipo de urbanizaciones en zona de agroindustria sin modificar el uso del suelo y sin un estudio de impacto ambiental, condenando por un lado a los futuros habitantes a soportar fumigaciones con sustancias agrotóxicas sin pensar en el resguardo a la salud de la población que allí habita. Por otro lado, que no se le da importancia a las futuras controversias que, en una zona netamente agrícola, podrían surgir entre nuevos habitantes y productores rurales, tal como ocurre en el caso.

Concluye su agravio considerando que, dada la clasificación que se le da a la zona como agroecológica, debería realizarse la actividad sin la utilización de agrotóxico, en armonía con la naturaleza, respetuosa de la cultura y las particularidades locales, que combina los saberes tradicionales con los conocimientos científicos, promueve la generación del trabajo digno, la viabilidad económica y la sostenibilidad de los productores, generando condiciones para el arraigo y el desarrollo territorial.

1.3. Se agravia respecto del *rechazo del pedido de monitoreo del agua de red de la zona* que persigue la finalidad de detectar la presencia de agrotóxicos de uso actual en la agroindustria.

Sostiene que dicha solicitud no fue genérica ni aislada, sino que posee su sustento justamente en el basamento de la impetración que movilizó la jurisdicción, esto es, la petición de fijación de ampliación de distancias exigibles para admitir pulverizar.

Afirma que ello da cuenta y evidencia que ante las constantes pulverizaciones que se hicieron sobre sus viviendas y patios, temen por sus pozos de toma de agua, ya que la pulverización, fumigación y/o aplicación de sustancias agroquímicas puede derivar su presencia en aguas superficiales de la que se abastecen los vecinos de Tierra Alta.

Señala que se acompañó a la causa detalle de ubicación de los pozos de toma de agua.

Destaca que en el informe confeccionado por Rafael Lajmanovich, se

plasmaron los resultados de un estudio ecotoxicológico realizado por un equipo multidisciplinario formado por investigadoras e investigadores de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM-CONICET, Bs As), INTA Balcarce y el Laboratorio de Ecotoxicología de la UNL-CONICET, en la localidad de Aldea Brasileira en el Arroyo "Salto", a una distancia aproximada de 200 metros del denominado Loteo "Tierra Alta", en el cual se tomaron dos muestras, una sobre el arroyo Salto y otra sobre un canal de drenaje de aguas debajo del mismo.

Detalla que en dicho trabajo se observaron alteraciones en los biomarcadores de neurotoxicidad y de estrés oxidativo en las larvas expuestas a los sedimentos y agua de ambos sitios en donde se detectaron metales contaminantes -Cu, Zn y Pb- que excedieron los límites para la protección de la vida acuática y que los análisis de residuos de agroquímicos detectaron en agua y sedimentos la presencia de un total de veintiséis (26) biocidas (principalmente herbicidas) allí se detallaron.

Asevera que resulta perentorio que se ordene al Estado y a la comuna local que, en ejercicio pleno de su poder de policía, controle el agua de consumo humano que los habitantes ingieren como servicio humano básico fundamental.

Observa que desde una dimensión ética, el derecho, a la luz de los valores de justicia y bien común, debe brindar respuestas oportunas y sin postergaciones a las demandas urgentes de la sociedad, principalmente de los sectores más vulnerables y/o afectados por las externalidades de las actividades antrópicas que impactan en los bienes ambientales y consecuentemente en las personas humanas, condicionando el desarrollo y el cumplimiento de sus proyectos de vida, violando sus derechos fundamentales (dignidad humana, libertad, salud, ambiente sano, agua potable), y a la vez, comprometiendo los derechos de las generaciones futuras y de la naturaleza.

Cita una causa "Rodriguez..." en la cual se ordenó la creación de una zona de mil metros para las fumigaciones terrestres con agrotóxicos respecto de la planta urbana, viviendas rurales, pozos de agua de red y emprendimientos agroecológicos y, además, ordenó la entrega de bidones de agua potable por altos niveles de arsénico a toda la población de la localidad de Marcos Paz.

Afirma que dicha obligación de monitorear el agua de consumo de la población de Tierra Alta pesa sobre la provincia y la comuna por expresa violación de los arts. 9, 10 y 11 de la Ley General de Ambiente.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable y advierte que el rol de la judicatura en la actualidad ya no se limita al ejercicio de meras subsunciones normativas,

sino que demanda el dictado de sentencias que se hagan cargo de las reglas, principios, bienes y valores involucrados en los distintos conflictos individuales o colectivos que se plantean.

Solicita finalmente se deje sin efecto la resolución apelada en los puntos de los agravios y se haga lugar a la acción.

2. El recurso del Estado provincial

El Fiscal de Estado manifiesta que concuerda con lo dispuesto en el punto 2 del fallo, ya que dicha decisión resulta lógica y razonable y que incluso su parte propició la elección de una medida como la tomada por el magistrado, ya que la aplicación al caso del Decreto 2239/19 fue fruto de una larga labor con el INTA y de la Secretaría de Ambiente y convalidado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asevera que ante la conflictividad planteada, el órgano judicial tuvo la posibilidad de elegir una solución jurídica perfectamente legal y protectora del ambiente, que ha sido recientemente dictada y se encuentra vigente, por lo que en dicho aspecto, respalda el decisorio de primera instancia.

Señala que su agravio radica en la extralimitación del poder judicial en la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 47/04 en su art. 2 y 49/04 en su art. 1 ya que, pudiendo seleccionar entre diferentes opciones legales la que fuera más óptima para dar solución a la conflictividad llevada a resolución judicial, el juzgador no estaba obligado a derogar la normativa de la otrora Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos.

Considera que la sentencia podría haberse resuelto con la mera disposición de aplicación del Decreto 2239/19 a este caso concreto aunque no se tratara de escuelas rurales, sino de emprendimientos inmobiliarios, por lo que el punto 1 del fallo incurrió en una innecesaria invasión de poderes, habida cuenta de que pudo ordenar la aplicación de una normativa más benigna sin haber declarado la inconstitucionalidad de las normas emanadas del Poder Ejecutivo provincial.

Advierte que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma es de una gravedad institucional importantísima toda vez que resuelven una cuestión de política en relación al tema involucrado.

Afirma que la solución de la inaplicabilidad al caso de las Resoluciones 47 y 49 del 2004, y, la opción alternativa de encuadrar la cuestión debatida en el Decreto 2239/19 era perfectamente constitucional y no agrede las estructuras de poder establecidas

por la Carta Magna.

Analiza que, ante una incompatibilidad de normas y derechos involucrados, quien juzga el caso debe encontrar el remedio que mejor armonice con la vigencia de las normas, ya que no está llamado a dejar sin efecto las regulaciones emanadas de los demás poderes.

Explica que, cuando por el dictado de nuevas normas se detecta una incompatibilidad con las existentes, surge en nuestro medio jurídico la controversia entre la derogación tácita o la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de preceptos legales y que a menudo el criterio de solución resulta jerárquico o cronológico.

Indica que, si bien está claro que el transcurso del tiempo y los nuevos avances científicos puedan redundar en nuevas perspectivas regulatorias, tal cometido corresponde a poderes diferentes al judicial.

Advierte que la cuestión que genera agravio es sobre el órgano u órganos competentes para suprimir la vigencia de una norma, y ello atendiendo a la existencia (reconocida por el juez) de expedientes legislativos con proyectos de reforma (y consecuente derogación) de los preceptos que declara inconstitucionales.

Asevera que existiendo alternativas legales y vigentes resulta claramente factible la aplicación de una norma por otra sin declarar ineludiblemente la inconstitucionalidad.

Formula una aclaración en cuanto al aspecto procesal, en concreto, respecto del razonamiento de la sentencia en cuanto a reconocimiento de hechos e indica que no es lo mismo afirmar la necesidad (y existencia de proyectos) de una reforma legislativa y, a la vez, la existencia de una normativa como el Decreto 2239/19, con reconocer procesalmente hechos (eventuales daños o riesgos del ambiente) no comprobados y/o que se encuentren fuera de la actividad probatoria por haber sido admitidos por una de las partes. Clarifica que ello no es así y ratifica lo expresado en la contestación de demanda.

Sintetiza finalmente que su agravio radica en el exceso judicial debido a la innecesaria declaración de inconstitucionalidad, en tanto el sentenciante pudo disponer la aplicación de un precepto como el Decreto 2239/19 que significó la solución jurídica que satisfizo y equilibró los intereses.

Petitiona se deje sin efecto el Punto 1° del fallo en cuanto declara la inconstitucionalidad de normas emanadas de otro poder, incurriendo innecesariamente en una lesión a la tripartición de poderes, con costas.

3. El recurso de los/las terceros/as interesados/as.

Cuestionan el punto 1 de la parte resolutive, en el que se hizo parcialmente lugar al amparo sin fundamentar debidamente -sostienen- la admisibilidad de esta excepcional vía.

Consideran que es inadmisibile desde el marco de la división de poderes que a través de un fallo, el Poder Judicial asuma funciones derivadas de competencias propias de otro Poder Estatal, cuyos actos se presumen legítimos salvo grave vicio de ilegitimidad, no acreditado en este caso.

Afirman que la ilegitimidad del acto no aparece en grado de evidencia tal a fin de habilitar la vía excepcional del amparo por lo que el fallo debe ser revocado, declarando inadmisibile la acción.

Por otro lado, se agravian del punto a) de la sentencia, ya que afirman que no se encuentra acreditada la flagrante violación a derechos constitucionales que habilita la declaración de inconstitucionalidad, que es una cuestión de última ratio. Sostienen que no se da la comprobación de la existencia de un "caso" que permita la apertura del control de constitucionalidad, lo cual es imprescindible para su análisis.

Se disconforman de que se tome como zona de exclusión desde el límite de la superficie del loteo Tierra Alta I sin diferenciar zona poblada o no poblada, como así también calles que se encuentran en el límite, es decir, entre el loteo y los campos colindantes.

Consideran que, en virtud de que los daños no se encuentran acreditados, las limitaciones en su caso deben aplicarse al loteo en cuestión y prohibir la construcción de viviendas en los 100 mts. próximos a su límite.

Se agravian de que se aplique el Decreto 2239 y los límites de las distancias allí establecidos, ya que no se encuentra justificación de dichas distancias y que, por otro lado, de la prueba producida no surgen argumentos válidos para modificarlas más allá de lo que establecen las normas.

Indican que, en lo demás, la sentencia debía ser confirmada en tanto rechaza la restante pretensión de la actora, que no tiene asidero alguno.

Remarcan que, conforme surge de la prueba informativa, la urbanización Tierra Alta I se ubica en la zona agroecológica N° 24, siendo la más productiva de la provincia de Entre Ríos, por lo que una restricción a prácticas agrícola-ganadera, en un radio de 1.100 mts.2 desde la urbanización interesada y/o aun de las fácticas, significa afectar aproximada de 2.627 hectáreas productivas.

Señalan que el desarrollo inmobiliario es posterior a la actividad agrícola, la

que se viene desarrollando desde décadas en la zona por vecinos productores, generadores de fuentes de trabajo, alimentos e ingresos significativos para la provincia y nación.

Advierten que la actora no pudo demostrar un nexo de causalidad entre los supuestos padecimientos médicos y la aplicación de productos fitosanitarios; que la actividad relacionada a los productos fitosanitarios es lícita y se encuentra adecuadamente normada y reglamentada.

Concluyen diciendo que no se encuentra acreditado ningún daño que amerite la vía del amparo y la declaración de inconstitucionalidad de las normas dictadas o la modificación de los límites o distancias allí establecidos.

III) Se corrió vista al Defensor General de la Provincia, quien entendió que las medidas ordenadas por la sentencia resguardan los derechos de los niños, niñas y adolescentes por cuyo interés interviene su Ministerio y resultan acordes a los postulados de la Observación General N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, que impone a los Estados la urgente necesidad de garantizar los derechos de la niñez frente a los daños ambientales.

Propicia que el pronunciamiento a dictarse las confirme.

IV) Corrida la vista pertinente, se expidió el Ministerio Público Fiscal.

Con base en las razones que expuso, concluyó que debía hacerse lugar a los recursos de apelación de las accionadas y revocarse la sentencia, ya que la acción de amparo es inadmisibile y la inconstitucionalidad pretendida, improcedente.

V) Encontrándose la causa puesta a despacho para resolver, se presentó nuevamente la actora y denunció un hecho nuevo.

Señaló que su estado de salud era grave y se encontraba con asistencia médica por haber sufrido nuevamente agresión a su sistema respiratorio debido al incumplimiento de sentencia por parte de uno de los terceros interesados en esta acción, lo que perjudicó gravemente su salud, la de su hijo y la de muchos vecinos más del barrio que como presidenta de la vecinal representa.

Relató que, aun con las distancias establecidas por el juez de grado, las cuales calificó de "mínimas" el Sr. Dario Barón, interviniente en esta causa, fumigó el día 5 de enero de 2024 sin respetar en lo más mínimo el decreto 2239 aplicable según sentencia vigente.

Agregó que los vecinos no fueron notificados de que se llevaría nuevamente esta aplicación, no hubo intervención de Ingeniero agrónomo, no se respetaron las condiciones climáticas, aplicando productos banda II como Dicamba y Bifentrin a una

distancia mucho menor a los 500 mts.

Acompañó receta agronómica, exposiciones policiales, y solicitó se de intervención inmediata Fiscalía a los efectos que investigue la posible comisión de un delito.

VI) Corrido el traslado peticionado, el Fiscal de Coordinación Dr. Aramberry, a cargo de la Procuración general en fería, consignó que, a su modo de ver, el hecho nuevo denunciado estaba referido precisamente a lo que era materia de discusión, es decir, el alcance del uso reglamentado de agroquímicos, razón por la cual, se remitió al dictamen anterior.

VII) Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión venida en revisión.

1. Firmeza de la sentencia para los demandados Haberkorn y Roskopf y para la Comuna de Colonia Ensayo

En primer lugar, corresponde aclarar que la sentencia se encuentra firme para los demandados Haberkorn y Roskopf y para la Comuna de Colonia Ensayo, que no interpusieron recurso de apelación dentro de las 24 horas de notificada la sentencia (art. 16, LPC).

De allí que sus memoriales de fundamentación no puedan ser considerados.

2. Tratamiento del agravio del Estado provincial

2.1. El Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos consiente expresamente la decisión del juez de que se haya dispuesto que, en relación a las distancias para las pulverizaciones con agroquímicos que se efectúen en las adyacencias del lote denominado "Tierra Alta I" ubicado en Colonia Ensayo Departamento Diamante *se apliquen las previsiones ínsitas en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2239/19*, computándose la zona de exclusión desde el límite de la superficie del aludido predio, hasta que el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos aborde esta cuestión, a través del dictado de la Ley que corresponda en un plazo razonable.

Su agravio se dirige a cuestionar que, para así resolver, el juez haya decretado la *inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos 47/04 y del art. 1 y 2 de la Resolución 49/04.*

Recordemos que dichas resoluciones, fueron dictadas en el marco de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Plaguicidas 6599, que establece que toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros.

A su vez, el art. 11 del Decreto 279/03, reglamentario de dicha ley, prevé que cuando en lotes por tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, *cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua* o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el Asesor Técnico de la empresa y los aplicadores *deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados.*

El art. 12 de ese mismo Decreto 279/03, dispone que queda *prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km* a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medio terrestre, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del asesor técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.

El art. 2 de la Resolución 47/04, cuya inconstitucionalidad, a pedido de la actora, fue decretada en la sentencia apelada, en decisión que viene cuestionada por el Estado provincial, establece: Limitar el uso de agroquímicos en lugares donde existan casas o caseríos lindantes a lotes de uso productivo *a una distancia de 50 metros.* Los tratamientos que se efectúen en estos lugares deberán notificarse al Municipio, a los pobladores y la aplicación se realizará con la presencia de técnico del productor o de la empresa aplicadora.

A su vez, el art. 1 de la Resolución 49/04 establece: “Suspender las aplicaciones terrestres en una distancia de seguridad establecida en 50 metros, entre el límite del cultivo tratado y el curso de agua permanente”.

El art. 2 prevé que si en las proximidades de los lotes a tratar, existieran casas, cursos de agua o laguna, la aplicación aérea de plaguicidas deberá suspenderse en una distancia de seguridad entre 100 metros entre la vivienda y el curso de agua y/o cultivo.

La normativa transcrita es la *vigente* en la actualidad, la que rige la actividad y a la que deben ajustarse las conductas de los sujetos intervinientes.

En efecto, tal como surge de la causa, ante la verificación de conductas que no se ajustan a lo establecido en las referidas normas, se labran las respectivas actas de infracción.

Por citar un ejemplo, en los considerandos de la Resolución 1829/22 del 1/11/23 emitida por la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, en la que se dispuso una sanción pecuniaria al codemandado Haberkon, se consignó “que respecto de las distancias en las que se realizó el tratamiento de aplicación con productos fitosanitarios, conforme lo

manifestado en el acta de infracción y en el informe policial, *se constata la infracción al artículo 2° de la Resolución 47/04*". La decisión fue fundada en la violación de dicha norma (ver documental del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos del 10/11/23 a las 21.25 "Expte. 1869 - Documental RU 2699637 - Parte 2", páginas 24 a 27).

Obviamente que, como todo lo que no está expresamente prohibido está permitido (art. 19, CN), en principio, las personas que ajustan su actividad a las distancias establecidas en la referida normativa, cumplen con el ordenamiento vigente y no resultan pasibles de sanción alguna.

2.2. En la sentencia se consideró que el art. 2 de la Resolución 47/04 y 1 y 2 de la 49/04 en cuanto establecen las distancias respectivamente allí previstas resultan *inconstitucionales*.

Para así decidir, se remarcó que el Estado Provincial está reconociendo, a través de la labor evidenciada en el estudio y elaboración del proyecto de ley de Fitosanitarios, que las distancias contenidas en las resoluciones reglamentarias 47 y 49 antes referidas devendrían *insuficientes, desactualizadas*, al menos con sujeción a lo que emergería de la propuesta legislativa.

Luego de aludir y ponderar las posturas de las partes en el proceso, el Vocal consideró que surge "admitido por la actora, el Estado Provincial y productores rurales de inmuebles adyacentes al emprendimiento, que la distancia de 50 metros resultaría ineficaz y que la actualización y nuevos paradigmas dentro del cientificismo, llevarían a estimar el incremento de la intensidad protectoria a través del aumento de las distancias regladas".

Aclaró que esa coincidencia (léase, en torno a la ineficacia de los 50 metros previstos en la normativa vigente y la necesidad de aumentar las distancias regladas de protección) ponía a tales presupuestos al margen de la actividad probatoria e imponía a quien juzga el caso el deber de aceptar esos hechos reconocidos.

El Estado Provincial no objeta en su memorial de fundamentación del recurso la conclusión sentencial acerca de que fue su propia parte la que reconoció la ineficacia -en términos de tutela de la salud de la población afectada- de las distancias establecidas en las Resoluciones 47/04 y 49/04, que se encuentran vigentes.

En la sentencia el juez aludió a la regulación contenida en el Decreto **2239/19**, reglamentación complementaria de la Ley de Plaguicidas 6599 y Decreto 270/03 y por la cual se derogó el Decreto 4407/18.

Mencionó que el art. 2 establece una "zona de exclusión" donde *no se podrán realizar aplicaciones de plaguicidas en las áreas comprendidas en un radio de cien*

(100) metros para el caso de aplicaciones terrestres y quinientos (500) metros para aplicaciones aéreas.

Aludió que en el art. 3 se establece un “área de restricción” donde se *prohíben las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de quinientos (500) metros contados desde el límite de los cien (100) metros del artículo 2º*, y que en dicha área podrán realizarse aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológicas II y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.

Y que en el art. 4 se prevé un “área de restricción”, en la cual *se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de tres mil (3.000) metros contados desde el límite de los quinientos (500) metros establecidos en el artículo 2º*. En dicha área podrán realizarse aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológicas II y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.

Señaló que ese decreto ha sido convalidado en cuanto a sus alcances, por este Tribunal en las causas que citó.

Sostuvo que decidiría aplicar al presente caso las prescripciones del Decreto 2239/19, ya que “no cabría diferenciar entre las personas mayores o menores concurrentes a establecimientos educativos ubicados en zonas rurales, y las personas mayores o menores habitantes del emprendimiento habitacional en relación al cual aquí se falla, exponiéndose de tal modo el respeto a la dignidad de la persona humana por su sola condición de tal, con la finalidad de garantizar “el gozo del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” -art. 41 Constitución Nacional- en un plano de igualdad, prescindiendo de distinguir entre quienes pudieren encontrarse indistintamente en uno u otro ámbito o espacio físico o ejercieren una u otra diferente actividad -art. 16 Constitución Nacional-, enalteciendo, simultáneamente, el derecho a la vida y la salud -arg. art. 33 Constitución Nacional”.

En función de todas esas consideraciones -que no han sido objeto de una crítica concreta y razonada en el recurso por parte del Estado provincial- fue que en la sentencia se decidió declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones 47/04 y 49/04 en sus artículos 2, y 1/2 respectivamente, en el entendimiento de que eran plenamente aplicables los principios pro actione y pro homine, esto es, que la interpretación de una determinada cuestión donde esté en discusión la aplicación de una norma jurídica, debe tender a garantizar el acceso a la justicia o logro de tutela judicial efectiva contemplado en

el art. 65 Constitución de Entre Ríos cuando, como en el caso, de derechos humanos se trata.

En suma, el sentenciante consideró que, al no encontrarse en discusión que las distancias de las Resoluciones vigentes 47/04 y 49/04 resultan insuficientes en términos de protección y dado que no cabe, en función de la garantía de igualdad ante la ley, efectuar una diferenciación entre las personas mayores o menores concurrentes a establecimientos educativos ubicados en zonas rurales -tuteladas por el dec. 2239/19- y las personas mayores o menores habitantes del emprendimiento habitacional que nos ocupa, correspondía decretar la inconstitucionalidad de las referidas resoluciones y, ante la necesidad de atender el reclamo de los vecinos, establecer la obligatoriedad de las distancias previstas en el Decreto 2239/19, como adecuadas para proteger la salud de las personas afectadas.

Tanto las resoluciones como el decreto aludido, reitero, son normas *vigentes* que regulan la aplicación de plaguicidas. Las resoluciones referidas lo hacen en general, mientras que el Decreto 2239/19 refiere a la que se realice en zonas adyacentes a escuelas rurales.

Es sabido que la judicatura se encuentra obligada a aplicar la normativa vigente al momento de resolver los conflictos sometidos a su consideración, salvo declaración de inconstitucionalidad cuando verifique que en el caso concreto su estricta aplicación provoque la afectación de derechos o garantías constitucionales.

En su sentencia, el juez expuso las razones -no rebatidas por las partes interesadas- por las cuales consideró que *en este caso concreto* la aplicación de las distancias establecidas en las resoluciones cuestionadas han devenido *insuficientes y desactualizadas* y que los nuevos paradigmas dentro del cientificismo, llevarían a estimar el incremento de la intensidad protectoria a través del aumento de las distancias regladas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con criterio aquí trasladable, con relación al control de constitucionalidad de las normas y sus alcances ha sostenido que cabe admitir que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, puedan tornarse indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas, pues las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción¹En el presente, los avances científicos han

¹ CSJN, "ITZCOVICH MABEL c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS" I. 349. XXXIX. ROR del 29/03/2005 Fallos: 328:566

demostrado que las distancias establecidas en las resoluciones cuestionadas en el presente amparo resultan ineficaces e insuficientes para proteger a la salud de las personas que viven o desarrollan alguna actividad en los predios cercanos a donde se aplican plaguicidas. Los avances tecnológicos y científicos han puesto en evidencia la irrazonabilidad de las referidas normas, esto es, su manifiesta ineficacia para cumplir con la finalidad para la cual fueron dictadas, esto es evitar que la aplicación de plaguicidas por aspersion aérea o terrestre pueda ocasionar daños a terceros (véase considerandos de las referidas resoluciones).

El principio de razonabilidad (art. 28, CN) exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional. En el caso, comprobada la ineficacia de las distancias establecidas, la protección de la salud de las personas y del medio ambiente (art. 41, CN) imponen el decreto de la inconstitucionalidad decidida en la sentencia.

Lo anterior no implica desconocer ni invadir competencias de los restantes poderes, sino asegurar en el caso concreto el respeto a la supremacía constitucional a la que toda norma de inferior jerarquía debe ajustarse. Ello sólo puede concretarse a través del control de constitucionalidad de las normas (en este caso, de las resoluciones cuestionadas) que resultan aplicables a los casos traídos a su juzgamiento y que es competencia exclusiva de los jueces y juezas ejercitar.

No se pretende asumir una tarea propia de la Legislatura, violentando el principio republicano de la división de poderes. *“Lo que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que esté -ejerciendo sus competencias constitucionales- identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia”*La propia recurrente alega e invoca en su apoyo la

existencia de expedientes legislativos con proyectos de reforma (y consecuente derogación) de los preceptos que fueron declarados inconstitucionales, lo que no hace sino corroborar la necesidad de que, en el caso concreto, las resoluciones 47/04 y 49/04, aún vigentes, sean decretadas inconstitucionales por prever distancias reconocidamente insuficientes para la tutela de los derechos fundamentales en juego.

Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación del Estado Provincial.

3. Tratamiento de los agravios de los terceros interesados

3.1. Los terceros interesados se agravian de la admisión parcial de la demanda. Sostienen que la ilegitimidad del acto no aparece en grado de evidencia como para habilitar la vía excepcional del amparo.

Consideran que no se verifica la existencia de un caso que permita la declaración de inconstitucionalidad.

Cuestionan que el fallo haya resuelto que se tome zona de exclusión “desde el límite de la superficie del loteo Tierra Alta I”, sin diferenciar zona poblada o no poblada, como así también calles que se encuentran en el límite, es decir entre el loteo y los campos colindantes.

Afirman que, siendo que los daños no están acreditados, las limitaciones en su caso deben aplicarse al loteo en cuestión y prohibir la construcción de viviendas en los 100 metros próximos al límite del mismo.

Señalan que, mientras ellos ejercen una actividad lícita, la actora no ha podido demostrar un nexo de causalidad entre los supuestos padecimientos médicos y la aplicación de productos fitosanitarios.

3.2. Cabe repasar, en primer lugar, que en su presentación, los terceros interesados propusieron *que se duplique la cantidad de metros que se encuentran dispuestos en la normativa vigente y se establezca un límite razonable que permita la protección del derecho fundamental tutelado y que, a su vez, posibilite el ejercicio de sus derechos, ello teniendo en cuenta primordialmente la normativa vigente y aquella que está en tratamiento, el principio de progresividad y protectorio del derecho a la salud como derecho humano fundamental que procuramos respetar y resguardar, y a la vez procurando por el derecho a trabajar, ejercer industria lícita y derecho de propiedad (14, 17, CN) (ver movimiento del 19/11/23 a las 23.56 hs. “Se presentan - Solicitan intervención como terceros interesados”, página 29).*

Tal como fue señalado en la sentencia, los terceros -hoy recurrentes-

admitieron -conforme surge de dicha propuesta- que las distancias previstas por las Resoluciones 47/04 y 49/04 *resultan ineficaces* para resguardar el derecho a la salud de las personas que residen en las zonas fumigadas y el derecho a gozar de un medio ambiente sano y sustentable.

Aclarado ello, en segundo lugar, con relación al planteo que formulan acerca de que no se encontraría acreditado el daño ambiental invocado y/o que no existen estudios de impacto ambiental y/o que no se ha podido demostrar un nexo de causalidad entre los supuestos padecimientos y la aplicación de productos fitosanitarios, se impone puntualizar cuál es el sentido y alcance de la acción de amparo ambiental.

El art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos establece que "Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental..."

El art. 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión *anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental*".

Se desprende de las normas transcritas que, a diferencia del amparo genérico, la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad *manifiesta* no configura un requisito para la procedencia de la acción de amparo ambiental.

Basta la "probabilidad" o "el riesgo" de que la acción u omisión cause daño ambiental. Y ello es coherente con los principios precautorio y de prevención, pilares en la materia ambiental, receptados en el art. 4 de la Ley General del ambiente 25675.

Entre los principios enunciados en dicha norma, con relación al de prevención se indica que "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, *tratando de prevenir los efectos negativos* que sobre el ambiente se pueden producir".

El principio precautorio que se recepta en la norma expresa que cuando haya *peligro de daño grave* o irreversible la *ausencia de información o certeza científica* no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre. La CSJN ha señalado que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria *a cargo de todo el funcionario público*, y que armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo implica efectuar *un juicio de ponderación razonable* (Fallos 332:663).

Incluso es necesario señalar que en la materia la judicatura debe considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que *en caso de duda*, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente (cfr. este Superior Tribunal de Justicia en la causa "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" del 11/7/19, voto de la Dra. Mizawak).

De allí que, por aplicación de los principios mencionados (precautorio, de prevención, *in dubio pro natura*), no resulta necesaria la acreditación de un "daño" -exigible si lo que se procura es una indemnización- ni la "manifiesta ilegitimidad" -que sí es presupuesto del amparo genérico- para la admisibilidad de la acción de amparo ambiental, bastando el peligro o probabilidad de que la realización de la actividad genere un perjuicio en la salud y en el medio ambiente.

Tampoco es eficaz como argumento para lograr la revocación de la decisión, aludir al carácter lícito de la actividad productiva que desarrollan los terceros.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que la actividad fumigatoria en sí misma es absolutamente lícita y se encuentra además, ampliamente reglamentada. Sin embargo "...es menester recordar que la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legitima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia. Lo que,

desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención se puede, es establecer en estos casos controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro (cfr. causa "ARIZA", Expte. Nº 20854, 13/1/14).

En este orden de ideas, la imposición de límites o restricciones en aras a la protección de la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que, en definitiva, establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad (Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales,, "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Causa Nº 23709 del 29/10/18).

Alegan los terceros que no hay fundamento válido para modificar las distancias de aplicación más allá de lo que establecen las normas.

El argumento resulta inviable.

En primer lugar, porque fueron los propios terceros quienes admitieron la necesidad de ampliar las distancias prohibidas.

En segundo lugar, porque el interés público comprometido en la protección del medio ambiente impone un rol activo de la judicatura en dicha compleja tarea.

La Constitución Provincial en su art. 22 reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, *sin comprometer la de las generaciones futuras*. Existe un deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.

Para tutelar en forma efectiva ese derecho humano fundamental la judicatura interviniente puede y debe disponer todas las medidas que sean conducentes para proteger ese interés general.

Así pues, tal norma impulsa un activismo judicial amplio en la materia ambiental debido a la fuerte presencia del bien común comprometido en este tipo de procesos, para lo cual se dota a la magistratura de diversas facultades discrecionales de las cuales puede valerse para la protección del bien que se busca resguardar (en este sentido véase "Fundación Cauce", Expte. Nº 25405, sentencia del 13/8/22, voto del Dr. Carbonell).

Por todo ello, a la luz de los principios que imperan en materia ambiental, los derechos fundamentales en juego y el rol activo que la judicatura debe asumir, los planteos

de los terceros interesados resultan manifiestamente improcedentes.

4. Tratamiento de los agravios de la actora

4.1. La actora se agravia, en primer lugar, de que la *medida se haya limitado a Tierra Alta I*.

Explica que la regularización dominial es sólo una parte del proceso complejo de la integración urbanística de un barrio y que ante la necesidad de acceder a la tierra, los vecinos han adquirido lotes en este tipo de loteos que cuentan con algún tipo de habilitación, ya que poseen red eléctrica y agua, infraestructura básica y obligatoria, iniciando los vendedores los trámites pertinentes concomitantemente a que van efectuando las ventas por boleto de compra venta, a pagar a largo plazo.

Alega que dicha situación irregular de venta no puede significar que no pueda gozar, como habitantes, del derecho a un medio ambiente sano reconocido en el art. 41, CN.

Afirma que una tramitación administrativa de regularización dominial, no puede ser una razón para que las personas afectadas por la actividad contaminante desplegada en las adyacencias de su barrio, tengan la protección constitucional de aquel derecho humano y, por tanto, ser beneficiados con distancias de resguardo.

4.2. En la sentencia se señaló que si bien la actora compareció invocando ser presidenta de una comisión vecinal del loteo “Tierra Alta”, del informe emitido por la Dirección de Catastro de ATER se desprende que sólo se encuentra aprobado el documento de mensura correspondiente a la Subdivisión Parcelaria bajo Ley N° 6041, Art. 3° inc. b) Dcto. N° 1451/78 Art. 11° SGG. Urbanización, sita en Departamento Diamante, Dto. Salto Ex Centro Rural de Población, hoy Comuna de Primera Categoría de Colonia Ensayo, urbanización ésta que respondería a la denominada Tierra Alta I.

Que respecto del loteo *Tierra Alta II* aclaró que se trata de un *proyecto de urbanización en trámite, sin aprobación*. Y que el llamado *Tierra Alta III*, sólo consta un expediente N° 1210-53642-2022, con fecha de ingreso 30/09/22, el cual había sido observado por no cumplir con recaudos del Decreto 3320/05 MEHF, por lo que, a la fecha del informe, no existía ningún Tierra Alta III (ver informe de la Dirección de Catastro de la ATER agregado en movimiento del 01/12/23 a las 12:50 hs. “RU 2961218 2da parte”, páginas 65 a 67).

Concluyó que sólo se encuentra registrado el documento de mensura, correspondiente a la urbanización denominada Tierra Alta I, por lo que si bien la reclamante aduce tener representación de loteos denominados Tierra Alta II y III, éstos no cuentan con

aprobación.

4.3. De los dichos de la amparista y las constancias registrales se desprende que los loteos Tierra Alta I, II y III, resultan ser desarrollos urbanísticos en parcelas, predios, zonas que poseen calificación de “rurales”. Mientras que el loteo Tierra Alta I, donde vive la actora, se encuentra habilitado, los restantes aún están en proceso.

La acción de amparo fue promovida con la finalidad de detener la actividad contaminante que afecta al Loteo Tierra Alta en su conjunto.

La documentación existente en el expediente permite observar el diagrama de la zona, su trazado, la planificación y la estructura que compone el barrio, de donde es fácil advertir que las personas que allí habitan exceden al loteo que se aprobó en una primera etapa.

La circunstancia de que los loteos Tierra Alta II y III no tengan trámite de aprobación culminado no constituye una válida razón para no reconocerles la protección constitucional y legal frente al riesgo a la salud y al medio ambiente sano que deriva de la actividad de fumigación a cuyos efectos están expuestos.

Las personas que viven en los loteos II y III, tienen en su carácter de habitantes, el mismo derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado que aquellas vecinas y vecinos que ya cuentan con la aprobación administrativa por catastro.

La constitución argentina en su artículo 41 reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Bajo la misma perspectiva, la Constitución de la provincia de Entre Ríos en su art. 22, reconoce que *todos los habitantes* gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

En consecuencia, el hecho de revestir la calidad de vecino/a y habitante de la zona en cuestión es suficiente para acceder a la tutela judicial, ya que la peligrosidad para la población es la misma, con independencia de la zona, etapa y estado del emplazamiento catastral.

Finalmente, se impone destacar que en los loteos Tierra Alta II y III viven niñas y niños (uno de ellos el hijo de la accionante), extremo que fue invocado por la actora y no rebatido por las demandadas ni por los terceros.

La niñez se encuentra especialmente protegida por la Convención de los derechos del niño y por la Ley Nacional 26601, que declara de aplicación obligatoria de la mencionada convención. Esta ley reconoce el derecho a la salud en su art. 14, lo que incluye la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades a acciones de prevención. En el art. 21 expresamente se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho

a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Se impone a las autoridades judiciales priorizar siempre su interés superior (art. 1).

Tal como lo ha señalado el Defensor General en su dictamen, la Observación General Nº 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24) elaborado por el Comité de los Derechos del Niño determina la relevancia del derecho a la salud para el disfrute de todos los demás derechos contemplados en la Convención. Y subraya que los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos. A su vez, los Estados han de regular y vigilar el impacto ambiental de las actividades empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento (49).

Por las razones expuestas, se impone hacer lugar al agravio y disponer que la distancia de protección comprenda a los lotes Tierra Alta II y Tierra Alta III.

4.4. En segundo lugar, la actora se agravia del *establecimiento de las distancias establecidas en el Decreto 2239/19 para escuelas rurales*.

Señala que dicha normativa es de aplicación excepcional y se enmarca conjuntamente con un *protocolo de actuación* que sólo sería aplicable en situaciones en donde se efectúen aplicaciones en zonas cercanas a escuelas rurales, cuando los establecimientos educativos permanezcan sin alumnos y fuera del horario escolar, mientras que quienes viven en Tierra Alta, permanecen los 365 días del año y las 24 hs. del día en sus casas.

Postula que, debido a tal circunstancia, no es posible aplicar al caso las disposiciones de un decreto previsto para situaciones excepcionales fuera del horario escolar.

Se agravia también de la aplicación de dicho decreto porque el mismo *habilita la aplicación de dos sustancias* sumamente cuestionadas por su peligrosidad a una distancia de 100 metros de sus viviendas, *Glifosato y Glufosinato de amonio*.

Cita en su apoyo el informe del experto Beldomenico en el cual constan detallados los efectos perjudiciales para la salud que generan ambas sustancias.

Destaca que en la sentencia no fueron consideradas las conclusiones de la médica forense y de los dos informes ofrecidos por su parte, que no fueron impugnados por las demandadas, de las que surge que a partir de una distancia mínima de 1000 m. se

puede compensar a contar con un nivel razonablemente aceptable de protección

Recalca que no estamos en presencia de una acción por daños, sino que aquí resultan aplicables el principio de prevención y el de precaución, razón por la cual, aún si no existieran estudios, resultaría exigible la aplicación de tales principios.

4.5. El juez dispuso que en relación a las distancias para las pulverizaciones con agroquímicos que se efectúen en las adyacencias del lote denominado “Tierra Alta I” ubicado en Colonia Ensayo Departamento Diamante, se apliquen las previsiones ínsitas en los arts. 2, 3 y 4 del Decreto 2239/19, computándose la zona de exclusión desde el límite de la superficie del aludido predio. Ello, hasta que “el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos aborde esta cuestión, a través del dictado de la Ley que corresponda..., en un plazo razonable y conforme la naturaleza representativa de la Legislatura”.

Para un adecuado tratamiento del punto, corresponde distinguir las fumigaciones aéreas de las terrestres.

(i) Las primeras se encuentran reguladas a través del Decreto 279/03, reglamentario de la Ley de Plaguicidas 6599.

El art. 12 del Decreto 279/03 establece que queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados.

Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del asesor técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.

Entonces, la norma prohíbe la fumigación aérea en la distancia establecida (radio de 3 km.), mientras que respecto de la fumigación realizada por medios terrestres se limita a indicar que deberán “extremarse las precauciones”.

La actora solicitó en la demanda se prohíban las fumigaciones áreas en un radio de 3 km de los límites del mencionado Loteo Urbanístico (cfr. ap. I, OBJETO, última parte).

Al estar expresamente prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados, en lo que respecta a fumigaciones aéreas, son de aplicación directa las previsiones del art. 12, Decreto 279/03, tal lo pretendido por la actora en este punto.

(ii) En lo que concierne a las fumigaciones terrestres, las normas del dec. 2239/19 que en la sentencia se dispuso aplicar al caso establecen:

Art. 2: *Establécese una "Zona de Exclusión" donde no se podrán realizar*

aplicaciones de plaguicidas en las áreas comprendidas en un radio de cien (100) metros para el caso de aplicaciones terrestres y quinientos (500) metros para aplicaciones aéreas, medidas desde el centro del casco de la escuela rural.

Art. 3: Establécese un "Área de Restricción" donde se prohíben las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de quinientos (500) metros contados desde el límite de los cien (100) metros establecidos en el Artículo 2. En esta área podrán realizarse aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológicas III y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.

Art. 4: Establécese un "Área de Restricción" donde se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de tres mil (3.000) metros contados desde el límite de los quinientos (500) metros establecidos en el Artículo 2', en esta Área podrán realizarse aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológicas III y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.

Como vimos, la actora cuestiona que el juez haya dispuesto la aplicación de esa normativa, cuando la misma es de aplicación excepcional y se enmarca conjuntamente con un *protocolo de actuación* que sólo sería aplicable en situaciones en donde se efectúen aplicaciones en zonas cercanas a escuelas rurales, cuando los establecimientos educativos *permanezcan sin alumnos y fuera del horario escolar*, y con la utilización de un sistema de monitoreo denominado Unidades Centinelas, mientras que quienes viven en Tierra Alta, permanecen los 365 días del año y las 24 hs. del día en sus casas.

El art. 5 establece que los tratamientos que se efectúen deberán notificarse fehacientemente con 48 horas de anticipación a la autoridad de aplicación, al Consejo general de educación y a la Dirección de la escuela rural. Se llevarán a cabo aplicando las buenas prácticas fitosanitarias y la guía de uso responsable de agroquímicos *en contra turno escolar fines de semana y/o días feriados para evitar la presencia de alumnos, docentes y personal general al momento de la aplicación. Asimismo deberá tenerse en cuenta la velocidad y dirección del viento a fin de evitar la deriva del producto a sitios sensibles.*

Si bien el juez no dispuso la aplicación de las disposiciones del art. 5, se desprende de dicha norma que la aplicación de los tratamientos autorizados en los arts. 2, 3 y 4 *no pueden hacerse en presencia de personas.*

Para más, la zona de exclusión se limita a una distancia de 100 metros para

el caso de aplicaciones terrestres y de 500 metros para las aéreas.

Y en el área de restricción se permiten las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica III y IV.

(iii) En lo que respecta a las *distancias de protección*, considero que, a la luz de los estudios científicos aportados y la opinión de la Médica Forense, cuyo contenido debe ser evaluado bajo los parámetros de ponderación que vienen impuestos por el principio precautorio, la aplicación de las establecidas en el Decreto 2239/19 resultan manifiestamente insuficientes en términos de protección constitucional del derecho a la salud y al goce de un medio ambiente sano y sustentable.

En efecto, el Decreto 2239/19 establece una “zona de exclusión” de 100 metros para el caso de fumigaciones terrestres y de 500 metros para las aéreas (art. 2), un “área de restricción” donde se prohíben las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II disponiendo que en dicha área podrán realizarse aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de la clase toxicológicas III y IV conforme la nomenclatura confeccionada por SENASA.

En el dictamen presentado por la médica forense del Superior Tribunal de Justicia, Lilian Inés Pereyra, se señaló: “La exposición a los plaguicidas ocurre a causa del uso indebido a nivel laboral y hogar, como también por el *consumo de alimento e inhalación de aire contaminado con plaguicidas*. Las principales vías que ingresan al cuerpo humano son: dérmica, oral, ocular y respiratoria (inhalación). La distribución en el cuerpo humano es a través del torrente sanguíneo y excretados por medio de orina, piel y aire exhalado.

Existen evidencias de que el uso mediante técnicas indebidas de los plaguicidas producen alteraciones en la salud muy variadas como genotóxicas, mutagénicas, teratogénicas, inmunitarias y otras, que pueden expresarse como asociación con cáncer, disrupción endocrina, malformaciones congénitas, problemas de fertilidad y reproducción, déficit neurológicos y neurocognitivos, problemas respiratorios y alérgicos, y alteraciones del sistema inmune, entre otras patologías.

Expuso que, en base a los datos obtenidos de información científica existente, provenientes de las fuentes más prestigiosas, se considera que a partir de una mínima distancia de 1000 metros se puede comenzar a contar con un nivel razonablemente aceptable de protección (ver movimiento del 28/11/23 a las 09.20 hs. “Informe médico forense”).

La distancia a la que alude la Médica Forense se encuentra en consonancia

con la opinión Dr. Rafael Lajmanovich- un estudio realizado en California (EEUU) que develó que la exposición ambiental a las aplicaciones de pesticidas agrícolas dentro de media milla (804.5 metros) incrementa el riesgo de leucemia linfoblástica aguda infantil;

- otro equipo de investigación de la provincia de Córdoba (Bernardi y col 2015), detectó daño genético en niños y recomendaron una distancia de 1095 metros como zona restringida al contacto con cualquier agroquímico;

- otro estudio efectuado en 2023, que develó que las personas jóvenes (15-44 años) que viven hasta una distancia de 400 mts. de las tierras cultivadas, en donde frecuentemente se utilizan agroquímicos, tienen una mayor probabilidad (al menos 2,5 mayor / 250% más) de padecer mortalidad por cáncer.

Concluyó que con esos ejemplos, seleccionados de una vasta disponibilidad de bibliografía internacional con referato, especialmente por las producidas por la ciencia argentina, es esperable que distancias de resguardos de 50 metros. no sean suficientes para la protección ambiental y de las poblaciones potencialmente expuestas. También es importante considerar, -aseveró- que existen constataciones acreditadas actualmente sobre la zona en donde se ubica geográficamente el “Complejo Tierra Alta”, que demuestran ciertos niveles de contaminación por agroquímicos con el hallazgo de 26 tipos de analitos en el arroyo “Salto”, el mismo se encuentra inmerso en campos de cultivos que estarían escurriendo por deriva estos químicos. *Tomando en cuenta la evidencia científica expuesta y las recomendaciones de la literatura internacional y nacional sobre las zonas de resguardo, una distancia recomendable sería de aproximadamente 1000 metros* (ver movimiento del 28/11/23 a las 11.01 “INFORME LAJMANOVICH”).

(iv) En lo que respecta a las sustancias que, conforme la aplicación del Decreto 2239/19 no quedarían prohibidas, del informe del Dr. Beldoménico, surge que el *glifosato* para SENASA es un producto Clase IV, posible tóxico para la vejiga y el hígado; que puede causar lesiones oculares graves (Clase I), problemas endocrinos, interrupción de la actividad de la aromatasa; que causa daño severo en los ojos; que con relación al medio ambiente es un tóxico para la vida acuática con efectos duraderos; que según la OMS es un producto calificado como nivel III. ligeramente peligroso, según la Clasificación SENASA, Clasificado como Plaguicida Altamente Peligroso PAP (Lista PAN 2021): Grupo 2: Efectos de

. Investigador del CONICET (Categoría Principal) Profesor Titular Ordinario (UNL) Cátedra de Ecotoxicología. - Docente Investigador (SPU; Categoría I, desde 2008), con especialidad en las siguientes áreas Anfibios - Ecología - Ecotoxicología - Ecosistemas Acuáticos Continentales - Diversidad Manejo y Conservación. - Evaluación del impacto de agroquímicos sobre la fauna silvestre.- Salud socioambiental y extractivismos. Responsable del Laboratorio de Ecotoxicología - Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas - Universidad Nacional del Litoral. Profesor en Biología (UNL) Licenciado en Biodiversidad (FHUC-UNL). Postgrado en Ecología, Departamento de Ciencias Naturales, Instituto de Enseñanza Superior de Paraná (IES). 1998 2) Doctor en Ciencias Naturales (orientación Zoología), Facultad de Ciencias Naturales y Museo (Universidad Nacional de La Plata).

largo plazo "IARC probable carcinógeno".

Respecto del *Glufosinato de amonio*, alude a que "produce problemas generales de salud humana, que es nocivo si se ingiere, inhala o absorbe a través de la piel; posible tóxico para los riñones, la vejiga, la sangre y los pulmones, sospechado de dañar la fertilidad; puede provocar daños en los órganos a través de exposición prolongada o repetida; con relación al medio ambiente, es tóxico para la vida acuática con efectos duraderos. Clasificación de la OMS: III (ligeramente peligroso) NO está aprobado en EU bajo el Reglamento CE 1107/2009. Unión Europea: Status en la Regulación EC 1107/2009: NO APROBADO. Está clasificado en EU como "Candidato para sustitución" (CfS): tóxico para la reproducción. Según la clasificación SENASA (IV) Clasificado como Plaguicida Altamente Peligroso; se sabe o se supone que son tóxicos para la reproducción humana, según el SGA de la UE o Japón".

Luego de un minucioso y profundo estudio de la cuestión, el experto en la materia concluyó, *sin impugnación ni observación de ninguna de las partes*, acerca de la conveniencia en el caso que nos ocupa de ampliar sustancialmente la zona de protección de 50 metros que se considera completamente inadecuada para la protección de vida humana, biodiversidad y ambientes, *hacia distancias superiores a los 1000 metros*, sin autorización de uso de productos sintéticos, y donde se puedan promover y desarrollar con éxito las prácticas virtuosas aquí consideradas, *sin ninguna utilización de fitosanitarios de síntesis química, habituales en la agricultura convencional*.

La Sala en lo Penal y de Procedimientos Constitucionales de este Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de expedirse -en el caso de una escuela rural de la provincia de Entre Ríos- *prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1000 m.)*, y la *fumigación aérea* con iguales pesticidas, *en un radio de tres mil metros* (cfr. "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" - Causa 23709, 29/10/18).

En dicha oportunidad se señaló que "falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población educativa, atento a la índole de los derechos en juego, y principalmente en virtud de la omisión estatal en orden a la adopción de acciones coordinadas de abordaje integral destinadas a la prevención de riesgos en la materia, *emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea, que en la especie no es otra que las distancias solicitadas por las amparistas*, cuya razonabilidad en orden a aumentar los límites de la prohibición, se sustenta en los fundamentos que sirven de base a las normas que han determinado la protección para los centros urbanos o el ejido

de las ciudades, siendo además lo aquí dispuesto esencialmente modificable en tanto los respectivos estudios despejen toda duda respecto de la inocuidad de las fumigaciones a distancias menores a las fijadas en la sentencia en respuesta al principio precautorio”.

En función de lo expuesto, con base en la información científica aportada, y descartado que las previsiones establecidas en el Decreto 2239/19 resulten eficaces en términos de protección de la salud de la población afectada, tanto por las distancias insuficientes que establecen, como por la habilitación a ciertos productos que contienen, como por los protocolos que su implementación exige, (ideados para escuelas rurales pero no adaptables a la realidad de un barrio), corresponde hacer lugar al planteo de la actora en este punto.

Propondré, luego de haber ponderado especialmente el resultado del dictamen de la médica forense quien consideró que a partir de una mínima distancia de 1000 metros se puede comenzar a contar con un nivel razonablemente aceptable de protección, tomar como límite *la mayor distancia prevista en los estudios referidos* por el experto Rafael Lajmanovich (1095 metros) como zona de exclusión y, en consecuencia, prohibir la fumigación terrestre con agrotóxicos en el radio de esa distancia (1095 metros) y la fumigación aérea en un radio de tres mil metros (art. 12, dec. 279/03), en la zona abarcada por los loteos Tierra Alta I, II y III.

Dicha solución es la que viene impuesta por aplicación del principio precautorio en virtud del cual no es necesario que se verifique una certeza científica total (acerca de cuál es la distancia “exacta”) con relación al punto, y del principio *in dubio pro natura*, que impone, en caso de duda, adoptar la solución que mejor proteja al medio ambiente.

5. En tercer lugar, la actora *se agravia del rechazo del pedido de monitoreo del agua de red de la zona*. Dicho estudio fue solicitado con la finalidad de detectar la presencia de agrotóxicos de uso actual en la agroindustria.

5.1. Para rechazar este aspecto de la pretensión, el juez imputó a la actora no haber cumplido con “la carga de la afirmación” y no haber probado los hechos relevantes que sirven de fundamento a la norma jurídica cuya aplicación reclama.

Consideró que en el caso el basamento de la demanda consistió en la petición de ampliación de distancias exigibles para admitir pulverizar y que el pedido de monitoreo debía ser rechazado porque no surgía fundado cómo podrían verse tutelados los derechos.

5.2. Al cuestionar este aspecto de la sentencia, la actora alega que su

solicitud no fue genérica ni aislada, sino que posee su sustento *justamente* en la petición de fijación de ampliación de distancias exigibles para admitir pulverizar.

Explica que ante las constantes pulverizaciones que se hicieron sobre sus viviendas y patios, es que temen por sus pozos de toma de agua. Ello así porque la pulverización, fumigación y/o aplicación de sustancias agroquímicas puede derivar en la presencia de las mismas en aguas superficiales de la que se abastecen los vecinos de Tierra Alta.

Señala que se acompañó a la causa un detalle de ubicación de los pozos de toma de agua y que el informe de Rafael Lajmanovich plasma los resultados de un estudio ecotoxicológico realizado por un equipo multidisciplinario en la localidad de Aldea Brasileira en el Arroyo "Salto" a una distancia aproximada de 200 metros del denominado Loteo "Tierra Alta".

Destaca los resultados de ese trabajo que dan muestras de la toxicidad que denuncia, en abono de su postura.

Considera perentorio que se ordene al Estado y a la comuna local que, en ejercicio pleno de su poder de policía, controle el agua de consumo humano que los habitantes ingieren. Sostiene que la obligación de monitorear el agua de consumo de la población de Tierra Alta pesa sobre la provincia y la comuna por expresa violación de los art. 9, 10 y 11 de la Ley General de Ambiente.

5.3. Es relevante señalar que el Estado Provincial al contestar la acción, se limitó a sostener en forma genérica que las pretensiones de la actora, entre ellas establecer monitoreos de agua "no se encuentran sustentadas debidamente en esta demanda". Y que no corresponde que de manera imprudente se arrogue (la judicatura) facultades de legislación y ejecución de normas y regulaciones sobre la base de alegaciones que no han sido comprobadas.

Sin embargo, acompañó como documental un informe de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el que se solicitaron especificaciones acerca de a qué se refería con "agua de red", con el objetivo de determinar si el muestreo para el análisis de residuos de moléculas de ingredientes activos debe realizarse sobre aquellas superficiales o subterráneas. A su vez, se señaló que "ante la ausencia de un laboratorio e instrumental específico, el equipo técnico del Departamento Sanidad Vegetal de esta Dirección General de Agricultura sugiere efectuar el pedido a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Litoral (U.N.L.). Adjuntó la información brindada desde el sitio oficial de dicha institución (ver movimiento del 10/11/23, 21.42 hs. "Expte. Nº 1869 - Documental

“INFORME SOBRE ANÁLISIS DEL AGUA”).

Al contestar el traslado que se le corrió, la actora sostuvo con relación al Monitoreo del agua de red que su parte *estaba de acuerdo con el Laboratorio PRINARC, UNL propuesto* para efectuar el estudio de las sustancias agrotóxicas en agua de consumo en el loteo Tierra Alta.

Coincidieron en que el análisis debe incluir el listado de Residuos de plaguicidas, organofosforados y organoclorados, RESIDUOS DE PLAGUICIDAS POR UHPLC-MS/MS RESIDUOS DE GLIFOSATO, AMPA Y GLUFOSINATO POR UHPLC-MS/MS, FORMULADOS DE PLAGUICIDAS POR HPLC y BIFENILOS POLICLORADOS (PCB).

Informaron que el loteo tierra Alta posee tres perforaciones distribuidas en todo el Barrio del cual se abastecen los habitantes del mismo. Acompañaron su localización mediante imágenes digitales (ver movimiento del 14/11/23 a las 10:39 hs., “contesta Traslado Documental”).

5.4. El pedido de monitoreo de agua contenido en la demanda constituye una pretensión de índole claramente preventivo y precautorio. Es evidente, desde mi óptica, que su fundamentación se encuentra ínsita en los hechos denunciados en la demanda acerca de la realización de constantes aplicaciones de agrotóxicos en la adyacencias de la zona habitada por los vecinos del Loteo Tierra Alta, cuya potencial incidencia nociva abarca a los cursos de agua que existentes en ese lugar.

Adviértase que de la propia normativa -declarada inconstitucional en la sentencia- surge que cuando en las proximidades de los lotes a tratar, existieran casas, cursos de agua o laguna, la aplicación aérea de plaguicidas debe suspenderse en una distancia de seguridad entre la vivienda y el curso de agua y/o el cultivo.

En este sentido, asiste razón a la actora acerca de la íntima relación que tiene el estado del agua de red que consumen los habitantes del loteo, con las fumigaciones a las cuales han sido expuestos y que ello es suficiente para considerar “genérica” a la petición.

De todos modos, se impone una vez más remarcar que en los procesos ambientales el rol de la judicatura excede ampliamente la tradicional versión y ello exige *minimizar las restricciones basadas en obstáculos de índole meramente formal*, siempre en procura de cumplir con la finalidad preventiva y precautoria del riesgo de daño ambiental y en tutela del interés colectivo involucrado en la defensa de tales derechos de incidencia colectiva.

Sabido es que en asuntos concernientes a la tutela ambiental, las reglas

procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin y que, en esos casos, se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez [o jueza] espectador/a (Fallos 329:3493).

Cuando se persigue la tutela del bien colectivo del ambiente, *tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro* (Fallos 329:2316). Tal como ha sido señalado por este Superior Tribunal, la adopción de medidas conducentes para despejar la incertidumbre sobre los perjuicios en materia ambiental emana de la propia reglamentación local en cuanto dispone en su art. 76 que la sentencia podrá “a) *Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo*” (Ley 8369 modificada por Ley 10704) (véase “Fundación Cauce”, Expte. Nº 25405, sentencia del 13/8/22, voto de la Dra. Gisela Schumacher).

De acuerdo al art. 32 de la Ley 25675, en materia ambiental la judicatura se encuentra habilitada para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En la sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible extender el fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En el plano local, conforme lo establecido en el art. 76 de Ley 8369, la sentencia de amparo ambiental puede anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo y extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso, así como ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente.

Si es posible ordenar medidas no solicitadas por las partes con la finalidad de anticipar todo riesgo de daño ambiental, cuánto más entonces es viable y, aún más, exigible, que la judicatura adopte un criterio amplio al tiempo de evaluar el grado de fundamentación técnica, científica o argumental de las pretensiones que sí fueron formuladas, cuando sea posible avizorar de su contenido, como en este caso, la probabilidad de existencia de un riesgo de daño ambiental al que es necesario anticiparse bajo el paradigma de los principios precautorio y preventivo que rigen en la materia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y *de allí deriva la particular energía con que*

los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos 329:2316, considerando 18 in fine).

Ya hemos señalado que para tutelar en forma efectiva el derecho humano fundamental a un ambiente sano, la normativa impulsa un activismo judicial amplio en la materia ambiental debido a la fuerte presencia del bien común comprometido en este tipo de procesos (cfr. este STJER, “MIHURA DE ESTRADA”, Expte. 25481 del 12/6/23).

Bajo esos parámetros, luce a mi juicio incongruente decidir la procedencia de la prohibición de aplicación de agrotóxicos en distancias superiores a las reglamentariamente previstas, en el entendimiento que las mismas resultan ineficaces en términos de protección del derecho a la salud por la nocividad de las sustancias aplicadas, y considerar infundado el pedido de monitoreo de agua, que tiene por finalidad detectar la presencia de agrotóxicos de uso actual en la agroindustria en las redes de consumo de los vecinos y vecinas del Loteo Tierra Alta.

5.5. Para más, la pertinencia del monitoreo de agua solicitado por la parte actora, encuentra apoyo suficiente en el informe del investigador y profesor Rafael Carlos Lajmanovichⁿ de enfermedades en casos de distancias menores a los 1000 metros: Señaló el investigador que en dicho trabajo ecotoxicológico se observaron alteraciones en los biomarcadores de neurotoxicidad y de estrés oxidativo en las larvas expuestas a los sedimentos y agua de ambos sitios en donde se detectaron metales contaminantes (Cu, Zn y Pb) que excedieron los límite para la protección de la vida acuática y los análisis de residuos de agroquímicos detectaron en agua y sedimentos la presencia de un total de veintiséis (26) biocidas (principalmente herbicidas), detallados en una tabla que forma parte del dictamen, entre los cuales puede leerse Glifosato, AMPA, etc. (ver movimiento del 28/11/23 a las 11.01 “INFORME LAJMANOVICH”).

Las accionadas no han incorporado ninguna prueba que refute tales conclusiones.

Por el contrario, en el Informe sobre Análisis de agua acompañado a la contestación de la acción, el Estado provincial, solicitó especificaciones acerca de a qué se refería con “agua de red”, con el objetivo de determinar si el muestreo para el análisis de residuos de moléculas de ingredientes activos debe realizarse sobre aquellas superficiales o subterráneas; reconoció carecer de un laboratorio e instrumental específico y sugirió efectuar el pedido a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Litoral (UNL).

ⁿ de enfermedades en casos de distancias menores a los 1000 metros: Investigador del CONICET (Categoría Principal), Profesor Titular por concurso de la Universidad Nacional del Litoral en la Cátedra de Ecotoxicología y especializado en Evaluación del impacto de agroquímicos.

Como puede verse, no se cuestiona la pertinencia del monitoreo, sino que se informa la carencia de elementos aptos para llevarlo a cabo y se sugiere la institución donde podría ser realizado, aspecto éste con relación al cual la actora formuló su expresa conformidad.

5.6. En suma, el pedido de monitoreo se encuentra estrechamente vinculado con la pretensión principal, halla base más que suficiente en el informe del experto Lajmanovich y en el fundado temor de quienes habitan el loteo Tierra Alta de que el agua que consumen, proveniente de los tres pozos ubicados en el barrio, haya recibido sustancias provenientes de las fumigaciones efectuadas, cuya constante realización en distancias inferiores a las adecuadas no ha sido objeto de discusión en esta causa.

Por ello, y en mérito al principio precautorio de imperativa aplicación (art. 4, LGA), corresponde hacer lugar al agravio de la actora y, en consecuencia, exhortar al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo, arbitren los medios que resulten pertinentes e idóneos para realizar el monitoreo del agua de red que consumen los y las habitantes del Loteo Tierra Alta I, II y III.

A tal fin, deberán informar en el plazo de quince días de notificados un informe detallado que especifique a través de qué institución llevarán a cabo el referido estudio, plazo y modalidad en el que será realizado, así como todo otro dato de interés para el conocimiento del estado de la medida pendiente.

VIII) Las costas deberán ser soportadas en ambas instancias por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, la Comuna de Colonia Ensayo, los demandados César Gabriel Haberkon y Sonia Roskopf y los terceros interesados, en mérito al principio objetivo de la derrota (art. 20, LPC), por no encontrar, luego de haber ponderado la resistencia opuesta y las respectivas posturas asumidas, mérito alguno para apartarme de aquella regla general.

IX) En cuanto a los honorarios profesionales, atento a la solución que propicio, corresponde proceder a una nueva determinación, acorde al nuevo resultado del pleito (cfme. art. 6, Ley 7046).

Analizadas las particularidades de este caso, bajo las pautas del art. 3 de la Ley 7046, los trabajos realizados, la prueba producida, la complejidad de las cuestiones debatidas, la extensión de la labor, la trascendencia social y moral que para las partes -y para la comunidad toda- reviste el asunto, la probable dedicación temporal en el estudio del caso y en el desempeño de los servicios profesionales, los derechos constitucionales comprometidos y el interés público que involucra la cuestión, así como el resultado exitoso

alcanzado por la representante de la actora a través de la acción interpuesta, considero justo, razonable y equitativo fijar los honorarios de la representante de la parte actora, Dra. M.A.S., en una suma equivalente a (....) juristas (arts. 1, 2, 3 y 91, Ley 7046).

Los honorarios del representante de las demandadas Haberkorn y Roskopf y de la Comuna de Colonia Ensayo, Dr. G.A.D., corresponde, a mi criterio, establecerlos, en una suma equivalente al 70% de esa suma (arts. 1, 2, 3, 63 y 91, Ley 7046).

A las representantes de los terceros interesados, Dras. N.L.V. y M.G.A., corresponde reconocerles una suma equivalente a juristas a cada una (arts. 1, 2, 3, 14, 63 y 91, Ley 7046).

Por los trabajos desplegados en esta instancia, corresponde regular a la Dra. M.A.S. el 40% de juristas, y a Dras. N.L.V. y M.G.A. el 40% de la suma correspondiente a la primera instancia.

No corresponde efectuar regulación de honorarios a quienes comparecieron por Fiscalía de Estado (art. 13, Ley 7296).

X) Dada la denuncia contenida en la presentación electrónica de fecha 07/1/24 (11:23 hs.) en la cual la actora denunció que el Sr. Dario Barón fumigó el día 5 de enero de 2024 sin respetar las distancias establecidas en el decreto 2239 aplicable según sentencia vigente, teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos contra el pronunciamiento fueron interpuestos con efecto devolutivo (cfr. resolución del 23/12/2023), corresponde remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes -con el correspondiente pase electrónico-, ante la eventual comisión de un delito.

XI) Por todo ello, propongo:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido por el **Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos** y, en consecuencia, mantener, por los fundamentos expuestos, la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos 47/04 y de los art. 1 y 2 de la Resolución 49/04;

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las y los **terceros/as interesados/as**.

3°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y, en consecuencia: **A)- ORDENAR** el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones por medios terrestres a una distancia menor de 1095 metros a contar desde los límites de los loteos Tierra Alta I, Tierra alta II, Tierra alta III, hasta tanto se efectúen estudios de rigor por parte del Estado Provincial y se dicte la normativa pertinente, que resguarde eficazmente -

luego de los estudios científicos de rigor que corresponda- el derecho a la salud de las personas y al medio ambiente sano y sustentable; **B)- ORDENAR** al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo para que, en forma conjunta y coordinada, arbitren los medios que resulten pertinentes e idóneos para realizar el **monitoreo del agua de red** que consumen los y las habitantes del Loteo Tierra Alta I, II y III, en vistas a detectar la eventual presencia de agrotóxicos en la misma como consecuencia de las fumigaciones y/o pulverizaciones llevadas a cabo en las adyacencias de la zona; **C) REQUERIR** al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo, para que en el plazo de quince (15) días de notificados presenten un informe detallado que especifique a través de qué institución llevarán a cabo el referido estudio, plazo y modalidad en el que el mismo será realizado, así como todo otro dato de interés para el conocimiento del estado de la medida pendiente.

4°) COSTAS de ambas instancias al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Comuna de Colonia Ensayo, demandados César Gabriel Haberkon y Sonia Roskopf y terceros/as interesados/as (art. 20, LPC).

5°) REGULAR los honorarios de la Dra. **M.A.S.**, en una suma equivalente a (.....) juristas (arts. 1, 2, 3 y 91, Ley 7046), los del representante de las demandadas Haberkon y Roskopf y de la Comuna de Colonia Ensayo, Dr. **G.A.D.**, en un monto equivalente al 70% de dicha suma (arts. 1, 2, 3, 63 y 91, Ley 7046), y a las representantes de los terceros interesados, Dras. **N.L.V. y M.G.A.**, una suma equivalente a juristas a cada una (arts. 1, 2, 3, 14, 63 y 91, Ley 7046).

6°) REGULAR por los trabajos desplegados en esta instancia, a la Dra. **M.A.S.** el 40% de juristas, y a Dras. **N.L.V. y M.G.A.** el 40% de la suma correspondiente a la primera instancia (arts. 1, 2, 3, 14, 63, 64 y 91, Ley 7046 y art. 13, Ley 7296).

7°) Remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes -con el correspondiente pase electrónico-, ante la eventual comisión de un delito que surgiría de los hechos denunciados por la actora en la presentación de fecha 7/1/2024, a sus efectos.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. GIORGIO dijo:

Adhiero *in totum* al voto de la Dra. Soage.

Así voto.-

A la segunda cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes que fueran expuestos por la Sra. colega ponente, a fin de ingresar directamente al análisis de la cuestión fondal a resolver, y anticipo coincidir con la solución por ella propuesta, la cual es seguida por quien ocupa el segundo lugar en el orden de sufragar, ello así por compartir, en lo sustancial, el análisis de las constancias de la causa y los argumentos desarrollados, no obstante he de formular algunas consideraciones complementarias en torno a la distancia de exclusión de aplicación de pulverizaciones que se fija.

Atinente a ello, vale recordar que con esta acción de amparo ambiental la demandante intenta que cesen las fumigaciones de forma terrestre a una distancia menor a los 1.100 metros contados desde el límite del loteo de la urbanización Tierra Alta, y fumigaciones aéreas en el radio de 3 kilómetros, previo declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, y 1 y 2 de las Resoluciones N°47 y N°49 SAAyRN.

Por su parte, el Sr. Magistrado interviniente tuvo por admitido por las partes que la distancia de 50 metros determinadas por las resoluciones resultan ineficaces, considerando necesario estimar un incremento de la intensidad protectora, motivo por el cual, luego de analizar con esmero detenimiento las constancias incorporadas al pleito, **resuelve la aplicación de las previsiones ínsitas en los arts. 2, 3 y 4 del Decreto 2239/19, hasta tanto el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos aborde esta cuestión a través del dictado de la ley que corresponda.**

Pues bien, amén las virtudes apuntadas en el expte. N° 24321, "FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" (sentencia del 28/10/19), acerca del sistema general y global implementado por el Decreto N°2239/19, el que regula la aplicación de plaguicidas y agroquímicos en las proximidades a establecimientos educativos rurales, como así también lo reglado en relación al control sobre el régimen de aplicación, **se colige su ineficacia para brindar una solución a la problemática aquí planteada, en tanto los tratamientos que se efectúen en los términos de los arts. 2, 3 y 4 de dicha norma, se llevarán a cabo "en contra turno escolar, fines de semana y/o días feriados, para evitar la presencia de alumnos, docentes y personal general al momento de la aplicación"** (art. 5° Decreto N° 2239/19).

Por ende a *contrario sensu*, **se deduce que ante la presencia de personas no es factible la aprobación de aplicaciones terrestres atendiendo a las distancias fijadas por dicha normativa, en tanto no se verifica la situación de los establecimientos educativos rurales, sino que se trata de un loteo de**

urbanización donde las personas residen con destino de vivienda, de lo cual se concluye de lo inadecuado de las distancias establecidas en el Decreto N° 2239/19 para definir la disputa aquí ventilada.

Ante tal panorama, resulta oportuno puntualizar que el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) no solo habilita sino que obliga a hacer todo lo posible para adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente por imperio del art. 4°, que introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. Tal principio conceptualmente resulta indeterminado y no describe un supuesto de hecho específico, sino que aparece como un instrumento apropiado para situaciones de incertidumbre, ya que al no ser rígido, permite al magistrado efectuar su juicio de ponderación en el caso concreto que debe resolver. (Lorenzetti, Ricardo Luis, en "Derecho Ambiental", RUBINZAL-CULZONI, pág. 153/154). Para activar el funcionamiento del principio precautorio el requirente de la tutela ambiental debe probar científicamente que existen sospechas fundadas acerca de la nocividad denunciada, mientras que el requerido (y destinatario de la tutela ambiental postulada) tendrá que demostrar, también con base científica, que las sospechas en cuestión son infundadas, no han sido probadas o carecen de intensidad suficiente (cfr. Peyrano, Jorge W., "Vías procesales para el principio precautorio", LA LEY 2014).

Adviértase que en tal contexto, se han colectado en el pleito informes de distinguidos profesionales especialistas en la materia, con más las investigaciones científicas por ellos incorporadas (cfr. informes de Lajmanovic "MOV. 28/11/23" y Beldoménico "MOV. 6/12/23"), **dando cuenta de la insuficiencia de las distancias reguladas por el ordenamiento para la protección ambiental y de las poblaciones expuestas, destacándose además el informe analítico por el cual se hallaron elementos contaminados en el arroyo "El Salto", sito en las inmediaciones del loteo y que lleva inevitablemente a inferir un temor o riesgo tóxico en el caso planteado por la amparista.**

En este punto, vale destacar que la C.S.J.N. ha señalado que a la luz del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente - art. 4° de la ley 25.675- (Fallos: 339:142). Es decir, su aplicación requiere la configuración de dos presupuestos: la amenaza de daño grave e irreversible, e incertidumbre científica,

circunstancias que considero verificadas en el caso objeto de este amparo, y que habilitan a la judicatura a tomar medidas a fin de asegurar la preservación de los derechos a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente sano como interés superior a resguardar.

Por ello, estimo prudente fijar la distancia propuesta por la Dra. Soage, hasta tanto se dicten por quien corresponda las normativas de rigor sobre el tema, con el respaldo científico pertinente y garantizando los derechos de información y participación de la población afectada, en tanto las medidas aquí adoptadas de manera provisoria, no implican de manera alguna la intromisión de potestades privativas del ejecutivo, dado que **las cuestiones ambientales producen una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de todo el funcionariado público (CSJN Fallos: 344:251), debiendo destacarse asimismo que, armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, implica efectuar un juicio de ponderación razonable para la complementariedad de la tutela del ambiente con el avance el progreso, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (CSJN Fallos 332:663).**

En conclusión, y tal lo anunciado, participo de la definición que auspicia la Sra. Vocal ponente, a fin de rechazar los recursos de apelación deducidos por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y por los terceros interesados, y hacer lugar a la apelación incoada por la amparista, en los términos especificados en el sufragio de la Dra. Soage.

II.- Que, en relación a las costas por lo actuado en ambas instancia, adhiero al voto de la Dra. Soage.

III.- Que, es necesario dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la sentencia en crisis, debiendo practicarse una nueva regulación adecuada al resultado del litigio conforme al art. 6 de la Ley 7046.

A tal fin, en virtud de los intereses en juego, como así también lo novedoso y complejo de la cuestión debatida, voy a coincidir con la propuesta regulatoria que viene siendo auspiciada, fijando los honorarios profesionales por la intervención en la instancia de mérito de la **Dra. M.A.S., Dr. G.A.D., Dra. N.L.V. y Dra. M.G.A. en las respectivas sumas de PESOS (\$), PESOS (\$), PESOS (\$), y PESOS (\$)** -cfr. arts. 1,2, 3, 5, 6, 14, 63, y 91 de la Ley 7046-. Por otra parte corresponde fijar los emolumentos por lo actuado ante esta alzada, para las **Dras. M. A.S., Dra. N.L.V. y Dra. M.G.A.** en las sumas de **PESOS (\$), PESOS (\$)** y **PESOS (\$)** -cfr. arts. 5, 6, 14, 63, y 91 de la Ley 7046-; sin que corresponda regular honorarios a los profesionales que intervienen por la Fiscalía de Estado

de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 7046.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE**:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, **mantener**, por los fundamentos expuestos, la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos 47/04 y de los art. 1 y 2 de la Resolución 49/04.

3º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por las y los terceros/as interesados/as.

4º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 y, en consecuencia: **A)- ORDENAR** el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones por medios terrestres a una distancia menor de 1095 metros a contar desde los límites de los loteos Tierra Alta I, Tierra alta II, Tierra alta III, hasta tanto se efectúen estudios de rigor por parte del Estado Provincial y se dicte la normativa pertinente, que resguarde eficazmente -luego de los estudios científicos de rigor que corresponda- el derecho a la salud de las personas y al medio ambiente sano y sustentable; **B)- ORDENAR** al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo para que, en forma conjunta y coordinada, arbitren los medios que resulten pertinentes e idóneos para realizar el monitoreo del agua de red que consumen los y las habitantes del Loteo Tierra Alta I, II y III, en vistas a detectar la eventual presencia de agrotóxicos en la misma como consecuencia de las fumigaciones y/o pulverizaciones llevadas a cabo en las adyacencias de la zona; **C) REQUERIR** al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Comuna de Colonia Ensayo, para que en el plazo de quince (15) días de notificados presenten un informe detallado que especifique a través de qué institución llevarán a cabo el referido estudio, plazo y modalidad en el que el mismo será realizado, así como todo otro dato de interés para el conocimiento del estado de la medida pendiente.

5º) IMPONER las costas de ambas instancias al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Comuna de Colonia Ensayo, demandados César Gabriel Haberkon y Sonia Roskopf y terceros/as interesados/as (art. 20 LPC).

6º) DEJAR sin efecto la regulación practicada y **REGULAR** los honorarios profesionales por la intervención en la anterior instancia de la Dra. **M.A.S.**, Dr. **G.A.D.** y Dras. **N.L.V.** y **M.G.A.** en las respectivas sumas de **PESOS (\$), PESOS (\$), PESOS (\$), y PESOS (\$)** -cfr. arts. 1,2, 3, 5, 6, 14, 63, y 91 de la Ley 7046- y por lo actuado ante esta instancia, **DETERMINAR** los honorarios de las Dras. **M.A.S.**, **N.L.V.** y **M.G.A.** en las respectivas sumas de **PESOS (\$), PESOS (\$)** y **PESOS (\$)** -cfr. arts. 5, 6, 14, 63, y 91 de la Ley 7046-. No regular honorarios a los profesionales que intervienen por la Fiscalía de Estado de la Provincia.

7º) REMITIR al Ministerio Público Fiscal los antecedentes -con el correspondiente pase electrónico-, ante la eventual comisión de un delito que surgiría de los hechos denunciados por la actora en la presentación de fecha 7/1/2024, a sus efectos.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **06** de **marzo** de **2024** en los autos "**ROSSO, XIMENA C/ HABERKORN, CESAR GABRIEL, ROSKOPF, SONIA, SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y COMUNA COLONIA ENSAYO S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**", Expte. Nº 26679, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales Dres. **Germán R. F. Carlomagno, Miguel A. Giorgio** y la señora Vocal Dra. **Laura M. Soage**, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord.letrada de Amparos- Secretaria a/c

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord.letrada de Amparos- Secretaria a/c

*****ES COPIA*****